



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

Es materia de grado la sentencia condenatoria de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edson Jesús Pérez Romaní.

Segundo: AGRAVIOS.

El encausado Edson Jesús Pérez Romaní en su recurso fundamentado a fojas setecientos quince, alega lo siguiente:

i) que la sentencia que impugna adolece de graves irregularidades y omisiones de garantías procesales, pues no obstante que el señor Fiscal Superior sostuvo en su acusación que la agraviada por coacción del recurrente y por temor escribió la carta supuestamente de despedida para que pareciera que se habría suicidado; concluido los debates orales, el señor Fiscal Superior afirmó que si bien el recurrente adquirió el insecticida, no se advierte prueba alguna que acredite haya cometido el delito de parricidio, en tanto el tipo penal señala "el que a sabiendas mata...".

ii) agrega, que en su requisitoria oral el señor Fiscal Superior precisó que la agraviada decidió envenenarse, eliminar a sus hijos y luego suicidarse, pero previo a ello escribió una carta de despedida, y por tal motivo optó por la desvinculación al tipo penal de instigación al suicidio, empero fue conminado por el señor Director de Debates para que no retirara su acusación respecto al delito de parricidio esgrimiendo la existencia de dolo eventual en la conducta del recurrente.

iii) que no se tuvo en cuenta que la prueba actuada permite inferir que la muerte de la occisa, como también de sus dos menores hijos, fue producto de un suicidio donde la misma fallecida consumió e hizo consumir a éstos una sustancia tóxica.

iv) que la sentencia materia de grado contiene deducciones antojadizas y carentes de cualquier razonamiento lógico – jurídico que no concuerdan con la realidad de la vivencia humana, dado que elucubra en varios pasajes y se dedica más a presumir situaciones, que no han ocurrido en el contexto de la vida real y sobre todo convivencial, lo que supone que no se efectuó una valoración razonada de la conducta de la agraviada.

v) que no se consideró que el recurrente si bien aceptó haber adquirido el insecticida, lo hizo para autoeliminarse, en tanto existían discusiones con su pareja, la misma que decidió abandonar el hogar convivencial.

vi) no es cierto que haya procurado ocultar los hechos que lo evidenciarían como la persona que compró el veneno al no solicitar boleta de venta, pues de ser así no hubiera adquirido dicho producto en la única bodega de la localidad donde vivían, más bien hubiera ido a otro lugar a comprarla.

vii) que no es suficiente para establecer como indicio de condena, el hecho que haya tenido problemas con su pareja como es la violencia física, pues ello es común en nuestro país, y al respecto no se tomó en cuenta que la agraviada varias veces hizo abandono del hogar convivencial e incluso estuvieron separados muchos meses, sin embargo por insistencia de sus familiares se reconciliaron.

viii) no puede tomarse como un hecho probado que la agraviada haya cumplido con la amenaza de quitarse la vida al igual que la de sus hijos, pues no siempre las amenazas se cumplen.

ix) de otro lado, en autos se acreditó que la existencia de la relación sentimental con otra persona se dio a menos de diez días antes de los hechos, por tanto, no es cierto que haya estado condicionada la continuación de la misma y su casamiento a resolver el problema con la agraviada y sus hijos.

x) que el encuentro con su nueva pareja no fue planificado, pues ésto ocurrió luego de producirse una segunda discusión con la agraviada en horas de la tarde, cuando ya incluso había comprado el veneno, el cual guardó debajo de la cama, dado que al llegar a su hogar, luego de producida la primera discusión, encontró a la agraviada y a sus hijos, es decir, no se habían ido.

xi) que el veneno fue encontrado por su hijo mayor, cuando se agachó el recurrente para ocultarlo; que el Colegiado Superior ha elucubrado en contra del recurrente, pero no en forma imparcial; que, asimismo, el hecho de no haberse llevado a sus hijos después de las discusiones con la agraviada, tampoco acreditan su responsabilidad penal, pues no era la primera vez que ella se llevaría a sus hijos, quienes

sus hijos, quienes estaban acostumbrados a vivir con ella, por lo que decidió no separarlos.

xii) por otro lado, el recurrente aceptó haber maltratado a la agraviada, pero fue sólo en dos oportunidades, la primera al faltarle el respeto a su padre y la segunda por celos hasta de su propia hermana, por tanto, los maltratos no eran constantes como dice el Colegiado Superior.

xiii) que el informe psicológico del recurrente no es suficiente para establecer su personalidad; que el hecho de haber señalado que todo queda en la conciencia de las personas no es una amenaza proferida al testigo de cargo.

xiv) que resulta una elucubración ajena a la realidad el hecho de concluir que como su conviviente e hijos le eran un estorbo a su nueva relación sentimental, compró el veneno, lo dejó en su casa, salió de ella y demoró en retornar con la seguridad que dicha sustancia iba a ser ingerida por la agraviada y sus hijos, dado que no existían motivos para ello y la relación sentimental con la tercera persona había empezado hacía menos de diez días, tanto más si no se explica el por que de dicho deseo si en horas de la mañana fue a realizar compras de víveres con la agraviada y sus hijos, por ello no es coherente la inferencia del Colegiado Superior; que tanto la inspección judicial como la inspección técnico policial advirtieron que la casa de la agraviada era de material rústico, es decir sin repisas o cómodas, por lo que lo narrado por el recurrente en el sentido que el veneno lo guardó debajo de su cama es coherente.

xv) que no está probado que haya despertado en la intención de la agraviada acabar con su vida y la de sus hijos, ni que haya actuado

con dolo eventual, pues no dejó en manos de la agraviada el veneno y si bien aquélla estaba perturbada, no pudo representarse que iba a encontrar el veneno, mucho menos que la agraviada se quitaría la vida al igual que a sus hijos, dado que el abandono del hogar era constante por los problemas que ambos tenían.

xvi) que no puede haber posición de garante, dado que el presente fue un caso fortuito.

xvii) que la misiva escrita por la agraviada no ha sido objeto de tacha, por lo que mantiene su valor probatorio, tanto más si las pericias grafotécnicas concluyeron que las grafías provienen del puño y letra de la agraviada; y, que no se demostró que haya demorado dolosamente en el traslado de los agraviados al hospital.

Tercero: HECHOS INCRIMINADOS.

Que, de la acusación fiscal de fojas seiscientos dieciséis, fluye que el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en horas de la tarde el encausado Edson Jesús Pérez Romaní compró una sustancia tóxica (Sulfuran) en el local denominado "AGROMEZA" ubicado en la carretera Central número ochocientos ochenta – Matahuasi por el precio de treinta y cinco nuevos soles, para luego de ello dirigirse a su domicilio en el anexo de Maravilca – Matahuasi, escondiendo el producto debajo de su cama sin comunicarle a su esposa de la compra del mencionado producto, retirándose luego a la casa de sus padres, y al retornar a su domicilio en compañía de su padre y su hermano, advierte que la puerta de su dormitorio estaba trancada, por lo que al ingresar al mismo se dio con la sorpresa que su esposa y sus dos hijos estaban tirados en el suelo, lo cual ocurrió porque ingirieron la sustancia tóxica que el encausado compró también con la intención de

suicidarse, además, señala el señor representante del Ministerio Público que en el indicado domicilio se encontró una hoja de cuaderno donde supuestamente la occisa Rosalía Corichahua Noa habría manifestado su decisión de suicidarse, pero su hermana Julia Máxima Ccente Noa señaló que la letra de dicha hoja no le corresponden al puño y letra de la occisa.

Cuarto: ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA.

4.1.- Que, de la revisión de los autos fluye que el Tribunal de Instancia luego de haber seguido el trámite previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, desvinculándose de la acusación fiscal en relación al delito de parricidio, en agravio de Rosalía Corichahua Noa, condenó al encausado Edson Jesús Pérez Romaní por el delito de ayuda al suicidio, previsto en el artículo ciento trece del Código Penal; que, en efecto, tal calificación jurídica resulta arreglada a ley, en tanto, ayudar al suicidio es prestar cualquier tipo de colaboración material a un sujeto para que se quite la vida, sin que los actos de cooperación estén constituidos por acciones lesivas directas sobre su cuerpo -la acción de ayudar debe ser dolosa, pues quien ayuda debe saber que el otro quiere suicidarse e igualmente proveerle los medios-. Es importante diferenciar la hipótesis de la ayuda con la de la instigación, pues mientras que en la instigación el sujeto determina o refuerza la resolución del suicida, en la ayuda la determinación ya ha sido tomada por el sujeto, por lo que el autor de dicho ilícito penal sólo facilita los medios realizando actos de cooperación, así la ayuda al suicida consiste en prestar de modo intencional la colaboración material o auxilio para que otro se suicide, es decir que coopera -sin haber tomado parte en la decisión suicida- para que la resolución se lleve a cabo -quién ayuda no debe tomar participación directa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

sobre el cuerpo de la víctima o del acto en sí, pues si fuere así ya estaríamos vislumbrando la figura del homicidio-.

4.2.- Que, en el presente caso, conforme a la hipótesis del representante del Ministerio Público, el encausado Edson Jesús Pérez Romaní no sólo procuró influir psíquicamente en la agraviada para que tomara la decisión de quitarse la vida, sino que reforzó la decisión que ésta ya había manifestado previamente y para lograr ello le facilitó el veneno, lo que constituye el aporte material para que la suicida concretase su muerte; que, ahora bien, la prueba actuada en el presente proceso acreditó que la muerte de la agraviada Rosalía Corichahua Noa y sus menores hijos Jesús André y Luis Antonio Pérez Corichahua -véase certificados de defunción de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta, certificado de necropsia de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho y acta de levantamiento de cadáver a fojas veinte, realizado en el Hospital de Apoyo de Concepción- se debió a edema cerebral, edema pulmonar y congestión multiviseral, producida por la ingesta de sustancia tóxica -véase protocolo de necropsia de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho-, en tanto las muestras de restos encontrados en algunas piezas de vajilla en la casa de las víctimas resultaron positivos para compuestos carbámicos, que corresponden a una variedad de insecticida de alto poder tóxico conocido con los nombres comunes de Silfuran, Sevim, Furadan, etc. -véase dictamen pericial de toxicología forense de fojas doscientos seis-, Igualmente para determinar la causa de la muerte contamos con el acta de inspección técnico policial -véase fojas veintidós- que describe el dormitorio de la casa de los agraviados, los utensilios encontrados en el suelo, los restos de vómito, el frasco de dicha sustancia mortal conocido también como "sulfuran" y la carta escrita por la fallecida, al que se aúna el acta que contiene la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos -véase fojas doscientos ochenta y uno-, y las declaraciones testimoniales de Luis Fidencio Pérez Cáceres -véase fojas trece y ciento cuatro-, quien como padre del encausado Edson Jesús Pérez-Romaní,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

señaló haber visto a los agraviados tendidos en el suelo, cuando concurrió a la casa de su hijo, y de Carlos Apoliario Pérez Romaní -véase fojas ciento nueve-, que como hermano del citado imputado sostuvo haber concurrido al domicilio de las víctimas encontrándolos tirados en el piso, y junto a ellos un fracaso de plástico; resultando que la carta encontrada junto al cuerpo de la occisa -véase fojas doscientos setenta y siete- consignaba: "...que hoy ha tomado esa decisión y espera que la perdonen, que lo esperará en el más allá, y que sea feliz...", documento que sometido a dos pericias grafotécnicas -véase fojas doscientos setenta y dos y quinientos noventa y seis- coincidieron en determinar que la letra que aparece en ella corresponde a la agraviada, por presentar características gráficas similares con las muestras de manuscritos, y que consiguientemente provienen del mismo puño escribiente; que, en consecuencia, estos medios de prueba glosados determinan de forma objetiva y concreta que la muerte de los agraviados se produjo en su domicilio y fue a causa de un envenenamiento por haber ingerido un insecticida, es decir, permiten inferir que la muerte de la agraviada fue producto del acto suicida de ésta y la muerte de sus dos menores hijos deriva de la acción que realizó de hacerles consumir un veneno para gusanos de papa.

4.3.- Que, inculcado por estos hechos, el encausado Edson Jesús Pérez Romaní en lo sustancial señaló a nivel preliminar y judicial -véase fojas quince, veinticuatro, setenta y tres, seiscientos cincuenta y uno y seiscientos sesenta y tres- que no tuvo ninguna participación, pues si bien el día de la muerte de su conviviente e hijos, tuvo previamente una discusión con ella, cuando regresó a su domicilio, después de ir a la casa de sus padres, los encontró sin vida, y ante tal hecho en su desesperación los llevó al hospital; aseverando, además, que su conviviente ya había amenazado en varias oportunidades con quitarse la vida por las continuas discusiones que ambos tenían, no obstante, afirmó en el

plenario que la amaba, y que se sorprendido ese día por los hechos ocurridos.

4.4.- Que, sin embargo, luego de evaluar la prueba actuada así como la pluralidad de indicios que convergen en autos y en la misma línea argumentativa del Tribunal de Instancia y del señor Fiscal Supremo en lo Penal, este Supremo Tribunal estima que la culpabilidad del encausado Edson Jesús Pérez Romaní se encuentra suficientemente acreditada; que, en efecto, para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que al respecto, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **a)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, **b)** el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del encausado; que, en este orden de ideas, en el presente caso, tal como señaló la Sala sentenciadora y revisado los autos se advierten la presencia de indicios concurrentes que al ser valorados de manera integral orientan a establecer la responsabilidad penal del aludido encausado:

A.- La compra del insecticida por parte del encausado y su negativa de adquisición. El imputado, en el acta de entrevista fiscal -véase fojas veinticuatro- negó preliminarmente haber adquirido la sustancia tóxica ingerida por su conviviente y sus menores hijos, señalando que posiblemente su conviviente lo había comprado con dinero (cincuenta nuevos soles) que le había entregado para la compra de útiles escolares de sus hijos, hecho que quedó

descartado al inicio, pues al realizar las investigaciones por parte de los miembros de la Policía Nacional se determinó que fue éste quien compró la sustancia tóxica (Sulfuram) cuyo consumo humano está prohibido, y aún cuando con posterioridad reconoce su compra -tal reconocimiento deriva del descubrimiento de su compra- conforme a la declaración de la testigo Nisa Rita Guevara Montero -véase fojas veintiséis-, encargada de la tienda donde se expedían estos productos, el referido encausado fue la persona que el día de los hechos compró la sustancia tóxica, solicitándole que le vendiera el tóxico más fuerte y que no le entregara boleta de venta, de lo que deriva que el encausado fue quien adquirió el veneno que luego ingerirían su conviviente y sus dos menores hijos, que pretendió ocultar su compra y solicitó la sustancia tóxica más potente (veneno para gusanos de papa) es decir buscó que los efectos del mismo tuvieran mayor eficacia, descartándose que su propósito fuese el utilizarlo en un predio agrícola -su uso estaba destinado a ello- pues conocía de éste.

B.- De las relaciones conflictivas entre el encausado y la agraviada. Se ha establecido que las relaciones entre el encausado y la agraviada no fueron pacíficas, pues la agraviada lo denunció con antelación por maltratos físicos y psicológicos continuos y así lo demuestra la denuncia que efectuó en su contra -véase fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos noventa y tres- en la que se verifica que ésta sostuvo que continuamente era víctima de estos maltratos físicos, manifestando en esa oportunidad que el inculpado la insultaba, le daba golpes de puño en el rostro, y en su entrevista psicológica -véase fojas cuatrocientos ochenta y siete-, manifestó que el encausado la golpeaba de patadas y puñetes a pesar de que ella tenía cargado a su hijo, y le reclamaba porqué éste no la quiso llevar a

la ciudad de Lima donde había conseguido un trabajo; afirmando, además, en esa oportunidad que el inculpado la amenazó diciéndole que la iba a matar, lo que guarda perfecta coherencia con el valor probatorio de las fotografías de la víctima -véase fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco- donde se aprecian lesiones de evidente magnitud como las que tiene el ojo derecho hinchado y además presenta moretones en los brazos, cuya causación reconoció el encausado en sus declaraciones en sede judicial, justificando que éstos eran originados por las continuas discusiones de celos que ellos tenían, de lo que fundamentalmente se colige que la relación convivencial no era armoniosa, sino que estaba rodeada de violencia que el imputado ejercía físicamente sobre la agraviada, componente de agresividad hacia su pareja, que no puede justificarse desde la perspectiva de género que ello es común en nuestro país, antes bien, ello denota como indicio el ánimo preexistente en el encausado de agresión física contra la agraviada.

C.- De la exposición a la sustancia tóxica. Conforme al mérito probatorio del acta de inspección técnico policial -véase fojas veintidós- se advierte no sólo que los cuerpos sin vida de los agraviados fueron hallados en el dormitorio del domicilio de la pareja convivencial, sino que allí también se encontró junto a las tazas de loza y tarro de leche, el frasco del insecticida adquirido por el encausado, que posteriormente a nivel judicial admitió haber llevado tal veneno a su domicilio que compró en el local de la testigo Nisa Rita Guevara Montero, colocándolo debajo de su cama, lo que refiere fue observado por uno de sus hijos; de ello, se infiere que el encausado en posición de garante respecto de sus hijos menores llevó a su domicilio una sustancia tóxica no apta para consumo humano y según su propia versión, la coloca

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

debajo de su cama y de ello se percató que uno de sus menores hijos y pese a ello persistió en dejar el veneno debajo de su cama en el dormitorio donde precisamente fueron encontrados los cuerpos de los agraviados sin vida. En efecto, por su estrecha vinculación familiar el encausado ostentaba la posición de garante frente a sus menores hijos y en todo caso tenía como correlato la función de control de la fuente de peligro -como así representaba el veneno-, ya que como progenitor tenía un deber jurídico específico que lo obliga a evitar un resultado, así éste frente al tóxico tenía conciencia de la situación concreta de peligro, empero, optó por dejar el veneno, generando un riesgo jurídicamente relevante.

D.- De los antecedentes suicidas de la agraviada. Conforme señala la sentencia recurrida quedó demostrado que la agraviada ya había manifestado el deseo de quitarse la vida, pues así lo reconoció el propio encausado al señalar, en sus respectivas declaraciones, que su conviviente lo había amenazado en varias oportunidades con quitarse la vida, lo cual además se corrobora con lo afirmado por el testigo Carlos Apolinario Pérez Romani, hermano del encausado -véase fojas ciento diez-, al manifestar que la occisa, el día de sus cumpleaños expresó que ella quería matarse o irse lejos con sus hijos, acto de inestabilidad emocional al que abonó el conocimiento de la relación extramatrimonial que tenía el encausado como se advierte de la declaración testimonial de Elsa Miriam Hurtado Aguirre -véase fojas diez y ciento setenta y uno-, quien sostuvo haber tenido una relación sentimental con el procesado, quien en un primer momento le manifestó que era soltero, pero posteriormente le confesó que tenía una conviviente, hecho que fue admitido por el imputado, quien aceptó que si mantenía una relación sentimental paralela con la referida testigo; que, además, la

precitada testigo sostuvo que el encausado le propuso casarse con ella, pero que no le aceptó por la convivencia que éste mantenía con la fallecida, expresándole que previamente debía arreglar sus problemas, pero que el encausado le rogaba y lloraba para que ésta no lo dejara, diciéndole que por el contrario su conviviente se iría de su casa e incluso negó la paternidad de los hijos que tenía con la occisa, ofreciéndole, además a la testigo, alquilar una vivienda para que ellos vivieran juntos, versión que también aceptó el encausado, aunque manifestó que lo hizo con la sola intención de estar con ella, emergiendo que el encausado le pidió a su nueva relación que le diera el plazo de un mes para solucionar su problema y que luego se casarían, coligiéndose que la intención del encausado era casarse con la testigo, pero que ésta lo condicionó al hecho que previamente debía resolver su problema con su conviviente. Dentro de este contexto familiar disfuncional, resulta evidente que la manifestación suicida de la agraviada estaba latente dentro de la relación convivencial con el encausado, y que éste recipendió el mensaje de aquélla abonando a potenciar su decisión con la puesta en conocimiento de una nueva relación amorosa; de ahí que el agente al comprar la sustancia tóxica y dejarla a mano de ésta, actuó, conscientemente conociendo los elementos de su acción y además tuvo la voluntad incondicionada de realizar tal acto, efectuar su aporte a la idea suicida de su conviviente.

E.- De la ausencia de voluntad para el suicidio del encausado y su auxilio a la agraviada. De las declaraciones que el encausado proporcionó, en autos se advierte que éste admitió que antes de producirse la muerte de su conviviente y de sus menores hijos, conversó por teléfono celular con la testigo Elsa Miriam Hurtado Aguirre citándola para encontrarse en horas de la noche, versión que ha sido corroborada por esta última -y que así aparece de los reportes telefónicos que se acompañan-, aceptando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

haberse comunicado el día de los hechos -coetáneamente a la hora de la muerte de los agraviados- por teléfono celular con el encausado, y si a ello se aúna la versión de la testigo Nisa Rita Guevara Montero, quien afirmó no sólo haber vendido al encausado el insecticida, sino también una tarjeta para recargas de teléfono celular por el valor de diez nuevos soles, es lógico inferir que el encausado había planeado ese día, encontrarse con la indicada testigo -su nueva relación amorosa- en horas de la noche; resultando relevante la incongruencia en la declaración del encausado con relación a que el veneno lo compró para él, al haber decidido ese día quitarse la vida después de haber discutido con su conviviente y porque ésta lo había amenazado con abandonarlo, empero, no explicó porqué entonces, concertó una cita con la testigo Elsa Miriam Hurtado Aguirre en horas de la noche, cuando supuestamente iba a consumir el veneno luego de haberlo comprado a las dos de la tarde no resultando igualmente coherente que habiendo tomado la decisión de eliminarse, discuta con su conviviente; asimismo, también es de resaltar que no se aprecia que el encausado haya tenido un ánimo suicida, al menos así lo demuestran los actos que desarrolló, como la compra de una tarjeta de recarga de teléfono celular junto con el insecticida, pues si pensaba terminar con su vida en esos instantes, no tenía sentido comprar una tarjeta telefónica que no la iba a usar, la que además era por el valor de diez nuevos soles, es decir, para una duración prolongada, evidenciando así un comportamiento contrario a ello y orientado a contribuir con actos concretos como la exposición del veneno en su domicilio a sabiendas de la vocación suicida de su conviviente, el comunicarse telefónicamente con su nueva relación durante una acalorada discusión y antes que la agraviada ingiriese el veneno, el abandono que hace del domicilio con el argumento de solicitar apoyo de sus padres para que su conviviente no lo abandone, actitud que no se condice con el acto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

provocación que realizó previamente al llamar por teléfono a su nueva relación amorosa con conocimiento de la agraviada. Está probado igualmente que el encausado luego de ir al inmueble donde se encontraba la agraviada y sus menores hijos, señaló que fue a buscar ayuda a sus padres para impedir que ésta lo abandone; empero, desarrolla una conducta inusual y contraria a su tesis defensiva, pues el tiempo que demora en llegar a casa de sus padres y retornar de ésta con su hermano es infinitamente superior al que razonablemente le hubiese tomado a cualquier individuo, mas aún cuando desde su esfera de acción demandaba el apoyo familiar inmediato, empero lejos de ellos demoró más de los treinta minutos requeridos para ir de su casa a la de sus padres (dejó a su conviviente en el cuarto con sus dos menores hijos) cuando la sustancia tóxica había hecho efecto; no abonando a su tesis defensiva, según su propia versión, que cuando se dirige a casa de sus padres se sentó a meditar por un espacio de veinte minutos; antes bien ello abona a consolidar que su aporte -facilitar el veneno- es causalmente idóneo para producir el resultado y que éste es producto de la acción riesgosa que realizó el encausado.

F.- De los otros indicios que refuerzan la tesis de las relaciones extraconvivenciales del encausado. La testigo Julia Máxima Ccente Noa, hermana menor de la fallecida, indicó en su declaración testimonial -véase fojas ocho y ciento catorce- que la noche anterior ella fue a dormir a la casa del encausado, porque su hermana la había llamado para que la acompañe y que cuando concurrió a ese domicilio, ella le comentó que su conviviente tenía una fotografía con su amante en la pantalla de su teléfono celular; la citada testigo en el plenario aseveró que su hermana vivía agobiada y quería separarse de su conviviente, porque éste le era infiel, sosteniendo que en la pantalla del teléfono celular de éste aparecía la fotografía del encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 - 2011
JUNÍN

obsequiándole rosas a su amante, y que estos actos nunca los había mostrado con ella; que, si a ello se suma lo afirmado por el encausado en el sentido que antes de producirse los hechos, tuvo una discusión con la agraviada, porque ella le reclamó en momentos que éste conversaba con otra mujer y se aúna la versión de la testigo Marilú Clemencia Capcha Vargas -véase fojas doscientos cincuenta y uno- quien indicó que la fallecida le había comentado que su conviviente tenía otra mujer, y que por eso le daban ganas de aventarse al río, resulta un hecho probado que la agraviada tenía convicción que su conviviente le era infiel, y que éste, además, no lo mantenía en reserva, sino por el contrario la ponía en evidencia de diferentes maneras.

G.- Indicios de Mala Justificación del encausado. El encausado al proporcionar sus diversas declaraciones a lo largo de todo el proceso incurrió en gruesas contradicciones e incoherencias que restan credibilidad a su tesis exculpatoria; así señaló: **i)** que compró el veneno después de discutir con la agraviada, pero conforme a su declaración instructiva -véase fojas setenta y tres-, refirió que aproximadamente a las tres de la tarde con cuarenta minutos, tuvo la discusión con su conviviente, porque ella le reclamó cuando hablaba por teléfono celular con la testigo Elsa Miriam Hurtado Aguirre, diciéndole: "estas hablando con tu querida", pero en esta misma declaración refiere que el veneno lo adquirió a las dos de la tarde, lo que contradice su versión, porque entonces lo habría adquirido horas antes de la discusión que habrían sostenido con ella, y si bien, en el plenario, intentó explicar esta contradicción aduciendo que había sostenido dos discusiones, antes y después de las dos de la tarde, en el acta de entrevista fiscal -véase fojas veinticuatro-, expresó que la discusión la tuvo a las tres de la tarde con treinta minutos, no obstante la testigo Nisa Rita Guevara Montero sostuvo que la venta del insecticida lo hizo a las dos de la tarde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

aproximadamente, lo que contradice abiertamente su versión; **ii)** asimismo, dicho encausado no logró ensayar con coherencia el porqué llevó el veneno a su casa y lo colocó debajo de la cama, cuando supuestamente él lo había adquirido para ingerirlo, y más aún, porqué colocó dicha sustancia tóxica debajo de la cama donde dormía con la agraviada e incluso pese a que tal circunstancia fue observada por uno de sus hijos no explicó porqué lo dejó en un lugar asequible donde cualquiera pudo encontrarlo, incluyendo sus propios hijos, y más aún, cuando ya habían visto que estaba guardando un producto en ese lugar; **iii)** su versión pierde consistencia, en tanto no reviste credibilidad el hecho que cuando se ausentó de su domicilio para ir a llamar a sus padres para que éstos convenzan a su conviviente que no se retirara de la casa llevándose a sus hijos, la agraviada, que vivía constantemente amenazada y golpeada por el encausado, pueda llevarse a sus hijos en presencia de él, y contrariando su decisión; más aún, no resulta lógico, que se ausentara de la casa en esos momentos para ir a buscar a sus padres, ya que su ausencia solo facilitaría a la occisa para poder retirarse sin oposición alguna, habida cuenta que conforme a la diligencia de inspección judicial el tiempo controlado desde su domicilio a la casa de sus padres, es de dieciséis minutos, por lo que su ida y vuelta le tomaría más de media hora aproximadamente en regresar, tiempo suficiente del que se hubiera valido la fallecida para irse con sus hijos, de tal forma, que carece de todo sentido lógico que la haya dejado sola por ese lapso de tiempo para evitar que no se fuera; **iv)** aún cuando puede asumirse como cierta su explicación el hecho que salió en busca de sus padres para que ellos convenzan a su conviviente para que no se vaya llevándose a sus hijos, no se explica porqué se demoró más de lo necesario, haciendo un alto en el camino por veinte minutos, conforme así lo ha expresado en su propia declaración instructiva, retardando inexplicablemente su retorno; **v)** resulta contradictoria

inexplicablemente su retorno; **v)** resulta contradictoria su declaración respecto a no haberse marchado con sus hijos a la casa de sus padres, pues precisamente, lo que temía, según su versión, era que su conviviente se llevara a sus hijos abandonándolo; **vi)** es evidente su incongruencia cuando afirmó que el veneno lo compró para ser utilizado por él, dado a que su conviviente lo iba a abandonar llevándose a sus hijos, ya que él la amaba demasiado, no obstante, el encausado continuamente la maltrataba físicamente; que estas incongruencias y contradicciones evidencian que los hechos no ocurrieron como relató el encausado, convirtiéndose éstas en indicios de mala justificación, tanto más, si conforme a la pericia psicológica practicada al encausado -véase fojas trescientos cuarenta y ocho-, pues se le describe como una persona con problemas para mejorar sus impulsos con tendencia a irritarse fácilmente y que presenta trastornos histriónicos, y por tanto con bajos niveles de veracidad de las versiones que otorga, de lo que se infiere no sólo el carácter del inculpado sino la poca credibilidad de su versión.

Quinto: Que, por consiguiente, la prueba actuada que se glosa valorada en forma conjunta permite concluir que:

5.1.- Que el encausado vivía con la agraviada en constantes peleas y discusiones por los celos de éste le provocaba a la occisa, y en dicho contexto, el encausado mantuvo una relación sentimental con Elsa Miriam Hurtado Aguirre, a quien le ofreció matrimonio, el cual fue rechazado por ésta dado la convivencia que tenía con la fallecida, condicionándolo a que previamente resuelva dicha situación.

5.2.- El encausado sabía perfectamente de la tendencia suicida de la occisa, la cual ya se lo había manifestado, como también a otros familiares, por ello, en forma meditada le hacía notar la relación sentimental que mantenía con otra mujer.

5.3.- El encausado compró el veneno el mismo día en que la occisa decidió acabar con su vida, por ello éste se aseguró que la sustancia tóxica que adquirió sea la de mayor efectividad, es decir, el veneno más potente, y una vez ello, lo dejó en el dormitorio, lugar donde la fallecida y sus dos menores hijos consumieron la sustancia tóxica.

5.4.- El encausado pretendió ocultar su participación en la adquisición de la sustancia tóxica desde el momento mismo en que lo compró, pues rechazó que se le expida una boleta de venta, tal como lo afirmó la vendedora Nisa Rita Guevara Montero, e incluso brindó una información falsa a los efectivos policiales cuando le preguntaron sobre ello, señalando que la propia agraviada lo había adquirido, pero al verse descubierto por la declaración de la vendedora, tuvo que rectificarse.

5.5.- El encausado compró la sustancia tóxica antes de la supuesta discusión sostenida con la fallecida y en el mismo momento también adquirió una tarjeta para recargar su teléfono celular y comunicarse con la persona que mantenía una relación sentimental extra convivencial a quien la citó para encontrarse en la noche, de lo que se infiere que el citado encausado había planificado con antelación encontrarse con ella después de la muerte de su conviviente e hijos.

5.6.- El encausado el día de los hechos se retiró del domicilio convivencial con el pretexto de llamar a su padres para convencer a ésta que no lo abandone ni se lleve a sus menores hijos, sin embargo, se demoró en el camino y retardó la presencia de aquéllos en su casa, es decir, que en tanto la agraviada padecía los efectos del envenenamiento, él dilataba y demoraba su tiempo de regreso, de lo que se colige que no tenía ninguna urgencia por regresar.

5.7.- El encausado buscó realmente la muerte de la agraviada y de sus hijos, pues ellos se habían convertido en un estorbo para su relación sentimental que tenía con una tercera persona, y para esto, alimentó lo celos que su conviviente tenía, con actos evidentes de su infidelidad, y poniendo además a su disposición una sustancia de alto contenido tóxico, contando con la seguridad que ella lo consumiría, porque ya antes había manifestado su deseo de acabar con su vida, y el día en que ocurrieron los hechos éste la dejó exprofesamente sola en su domicilio con la seguridad que lo iba a ingerir, eso explica, el porqué la dejó sola, sin una verdadera justificación, y el por qué demoró deliberadamente para regresar a su casa, trayendo a sus familiares, los cuales sólo testificarían su muerte, y si bien manifiesta que escondió el veneno para que ellos no lo vieran, los hechos ponen en evidencia que por el contrario él lo puso a disposición y en un lugar visible, tanto de su conviviente como la de sus hijos, ello explica el porqué rápidamente fue utilizado por la fallecida, tan pronto se retiró de la casa;

5.8.- Que por ello el veneno que compró el encausado, no era para él, sino que estaba destinado para la agraviada, y por tal razón no fue ocultado realmente, sino que estuvo a la vista de ella, ya que habiendo planificado la compra del veneno para que ella lo ingiriera, no resultaría lógico que lo escondiera.

5.9.- El encausado conociendo las alteraciones emocionales que tenía la agraviada, llevó el veneno con la esperanza que ella lo consumiera, habiéndose retirado del domicilio con la seguridad de que ello ocurriría, dejando además, a sus hijos conjuntamente con ella, teniendo el pleno conocimiento de que ella ya había amenazado atentar contra ellos.

Sexto: Que, finalmente, la prueba actuada y las conclusiones que se glosan demuestran de modo fehaciente que la muerte de los menores Jesús André y Luis Antonio Pérez Corichahua es atribuible al encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

Edson Jesús Pérez Romaní a título de dolo eventual, en tanto es fácil advertir que su muerte le era previsible, pues conocía del riesgo a que estaban sometidos, porque ya en otras oportunidades la agraviada había manifestado su deseo de acabar con su vida y llevarse con ella a sus hijos, sin embargo, el citado encausado después de adquirir el veneno, lo llevó a su casa y dejó en el dormitorio sin reparo alguno, pese a que incluso uno de sus hijos observó el hecho de guardar el veneno debajo de la cama que compartía con la agraviada, tras lo cual después de haber sostenido una discusión con su conviviente, se retiró de la casa, dejando con ella a sus dos menores hijos; que, en efecto, el encausado como padre de los menores agraviados conocía del riesgo que corrían al dejarlos solos en su domicilio con el veneno y con su madre en estado emocional depresivo por la discusión que ambos habían sostenido, la misma que fue motivada por la infidelidad que en forma abierta expuso el encausado, no obstante lo cual no se llevó a sus menores hijos del hogar convivencial, sino que más bien en forma deliberada y con el pleno conocimiento del peligro que significa para ellos el quedarse con su madre en su vivienda donde estaba el veneno, no decidió intervenir y salvaguardar su integridad, conclusión a la que se llega si se tiene en consideración que la versión del encausado, en el sentido que amaba a sus hijos y dado a que su madre se los quería llevar de su vivienda es que decidió quitarse la vida para lo cual adquirió una potente sustancia tóxica, empero, en el plenario la testigo Julia Máxima Ccente Noa, -ratificándose de su declaración de fojas ciento catorce-, señaló que el citado encausado les pegaba a sus hijos y que siempre veía que estaban escasos de alimentos, lo cual fue corroborado por la propia agraviada antes de su muerte, pues en la declaración que brindó ante la Comisaría de Mujeres, por la denuncia que hizo sobre violencia familiar, específicamente en su entrevista ante el psicólogo -véase fojas cuatrocientos ochenta y siete- expresó que él trataba mal a sus hijos, que no les tenía paciencia, a lo que se aúna también la declaración testimonial de Elsa Miriam Hurtado Aguirre -véase fojas diez-, pues afirmó además de mantener una relación sentimental

extraconvivencial con el encausado, que éste negó la paternidad de sus hijos indicándole que eran de otro padre; que, por lo demás, resulta sintomático lo referido por el encausado en el sentido que uno de sus hijos observó el preciso momento en que colocó el veneno debajo de la cama, y pese a ello, sabiendo que dicha sustancia tóxica que adquirió era la más potente, y por tanto altamente mortal, si era consumida por los niños, aún así, no la cambió de lugar ni la puso a buen recaudo, sino por el contrario, la dejó prácticamente al alcance de ellos; que, en consecuencia, de lo expuesto se advierte que el amor que supuestamente profesaba por los menores agraviados, no era tal, por el contrario, de las declaraciones que se glosan se aprecia que no existía amor de padre con ellos, lo que viene a explicar su total indiferencia al no sólo llevar el veneno y dejarlo en un lugar visible, sino también exponer a sus hijos a un evidente peligro sin tomar las medidas de protección que el caso ameritaba, por ello la conducta que desplegó es con dolo eventual, pues pese a que le era previsible que sus menores hijos podían ingerir el veneno, aún así, dejó seguir el curso de los acontecimientos, sin importarle el resultado; que, por consiguiente, el comportamiento del encausado se configura la hipótesis jurídica que describe el artículo ciento siete del Código Penal, que prevé el delito de parricidio, bajo la forma de comisión por omisión, en su calidad de autor, por lo que la sentencia materia de grado resulta arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, que condenó a Edson Jesús Pérez Romaní, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Jesús André Pérez Corichahua y Luis Antonio Pérez Corichahua; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de ayuda al suicidio, en agravio de Rosalía Corichahua Noa,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4158 – 2011
JUNÍN

a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CRAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA